

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-290/2011
Y ACUMULADO.**

**ACTORES: FELIPE EDUARDO
FLORES CASTILLO Y OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil once.

VISTOS para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito, Federal, con relación a los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves **SUP-JRC-290/2011** y **SUP-JRC-291/2011**, promovidos por Felipe Eduardo Flores Castillo y Marta Giovana Moreno Ayala, respectivamente, en contra de la resolución de trece de octubre del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente TEDF-JEL-041/2011, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte:

A. Denuncia. El veintidós de junio de dos mil once, Felipe Eduardo Flores Castillo presentó denuncia en contra de Alma Delia Monroy Sánchez, Coordinadora Interna del Comité Ciudadano Lomas de Plateros Unidad Habitacional II (10-251) en Álvaro Obregón, Distrito Federal, por el supuesto incumplimiento de funciones y responsabilidades inherentes al cargo (omisión de notificar convocatoria a asambleas ciudadanas).

B. Segunda Sesión Extraordinaria. El seis de julio siguiente, el referido Comité Ciudadano celebró la segunda sesión extraordinaria en la cual, la mayoría de sus integrantes, resolvió el procedimiento sancionador respectivo y determinó procedente la separación definitiva de la Coordinadora Interna Alma Delia Monroy Sánchez.

C. Recurso de revisión. En contra de dicha resolución, el cinco de agosto de dos mil once, Alma Delia Monroy Sánchez presentó recurso de revisión ante la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual fue radicado con la clave IEDF-DDXX-RR001/2011.

**SUP-JRC-290/2011
Y ACUMULADO**

D. Resolución instancia administrativa. El diecisiete de agosto del año que transcurre, la referida dirección distrital resolvió desechar por extemporáneo el recurso de revisión respectivo.

E. Juicio electoral local. Inconforme con la resolución anterior, el treinta y uno de agosto del presente año, Alma Delia Monroy Sánchez presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

F. Resolución impugnada. El trece de octubre del presente año, el Tribunal Electoral del Distrito Federal revocó la resolución emitida por la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal, al considerar que no se acreditó que Alma Delia Monroy Sánchez hubiese sido notificada de la resolución por la cual se le destituyó del cargo.

La resolución del citado tribunal local fue notificada personalmente a Marta Giovana Moreno Ayala (actora en este juicio) en su carácter de tercera interesada, en la misma fecha de su emisión

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte y veinticinco de octubre de dos mil once, Marta Giovana Moreno Ayala y Felipe Eduardo Flores Castillo, respectivamente, promovieron sendos juicios de revisión

**SUP-JRC-290/2011
Y ACUMULADO**

constitucional electoral ante el Tribunal Electoral responsable, a fin de controvertir la anterior determinación.

III. Cuestión de competencia. El ocho de noviembre del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, sometió a consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer de los asuntos.

IV. Recepción de expediente en la Sala Superior. Por oficios SDF-SGA-OA-1990/2011 y SDF-SGA-OA-1992/2011, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve de noviembre de dos mil once, el actuario de la Sala Regional remitió los expedientes SDF-JRC-21/2011 y SDF-JRC-20/2011 así como los anexos respectivos.

V. Turno a ponencia. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar los expedientes SUP-JRC-290/2011 y SUP-JRC-291/2011, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban López, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Recepción y radicación en ponencia. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó las demandas.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en Derecho proceda, respecto del planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral instados por Felipe Eduardo Flores Castillo y Marta Giovana Moreno Ayala.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a la jurisprudencia publicitada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, consultable en las páginas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y siete, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Tomo Jurisprudencia.

**SUP-JRC-290/2011
Y ACUMULADO**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación en estudio y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual corresponde a al Pleno de la Sala Superior emitir colegiadamente la resolución que proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La cuestión a dilucidar en el presente acuerdo consiste en determinar quién debe conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por Felipe Eduardo Flores Castillo y Marta Giovana Moreno Ayala, respectivamente, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-041/2011.

A efecto de determinar el órgano jurisdiccional competente que debe conocer del señalado juicio, es necesario establecer la materia con la que se vincula la pretensión del actor, dada que es un elemento determinante para establecer la competencia de la Sala que conoce de los mismos.

El acto contra el cual se inconforman los actores es la resolución de trece de octubre del dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que revocó el desechamiento decretado por la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**SUP-JRC-290/2011
Y ACUMULADO**

De los escritos de demanda de los actores se advierte que, en esencia, alegan que es incorrecta la determinación del tribunal responsable, por considerar que el instituto electoral local sí notificó debidamente a Alma Delia Monroy Sánchez, quien en su concepto tuvo conocimiento de cada una de las etapas del procedimiento sancionadora atinente.

En ese sentido, la pretensión última de los actores es que se revoque la determinación del tribunal electoral local, y en consecuencia, se confirme en definitiva la destitución de Alma Delia Monroy Sánchez, Coordinadora Interna del Comité Ciudadano de Lomas de Plateros.

Por ende, los presentes juicios se vinculan con el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, pues de acogerse la pretensión de los actores ello incidiría ineludiblemente en la destitución de una integrante del comité ciudadano del Distrito Federal, situación que le impediría continuar en el ejercicio del cargo para el cual fue electa, de manera que, como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”¹**, la

¹ Jurisprudencia 19/2010, consultable en la *“Compilación 1997-2010”*, tomo jurisprudencia, volumen I, pp. 177-178.

**SUP-JRC-290/2011
Y ACUMULADO**

competencia para conocer de los juicios corresponde a esta Sala Superior.

TERCERO. Acumulación. De la lectura íntegra de los escritos de demanda y constancias que dieron origen a los expedientes precisados en el rubro de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En ambos escritos se controvierte la sentencia dictada el trece de octubre de dos mil once, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SDF-JRC-21/2011** y **SDF-JRC-20/2011**.

2. Autoridad responsable. En las demandas de los juicios al rubro identificados, ambos actores señalan como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

3. Pretensión. Los actores pretenden que se revoque la resolución de trece de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de que prevalezca la emitida por la Dirección Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la cual se desechó el recurso de revisión que presentó Alma Delia Monroy Sánchez (para controvertir su destitución al cargo de Coordinadora Interna del Comité Ciudadano).

**SUP-JRC-290/2011
Y ACUMULADO**

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado, autoridad responsable y pretensión, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es conforme a Derecho acumular el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-291/2011 al juicio SUP-JRC-290/2011, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al expediente del juicio acumulado.

CUARTO. Improcedencia de los juicios de revisión constitucional electoral. Esta Sala Superior considera que los juicios de revisión constitucional electoral presentados por Felipe Eduardo Flores Castillo y Marta Giovana Moreno Ayala son improcedentes, debido a que los ciudadanos mencionados (quienes comparecieron por su propio derecho)

**SUP-JRC-290/2011
Y ACUMULADO**

carecen de legitimación para controvertir en esta vía la resolución impugnada.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando el o los promoventes carezcan de legitimación en los términos del ordenamiento jurídico invocado.

El artículo 88, de la Ley en comento, señala que el juicio de revisión constitucional electoral **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos** a través de sus legítimos representantes.

Con base a lo anterior, es irrefutable que las personas físicas por su propio derecho, carecen de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, ya que la normatividad adjetiva electoral, sólo reconoce a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, como los únicos que pueden intervenir en el presente medio de impugnación.

En el caso, los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por los ciudadanos actores, por su propio derecho, y no por un partido político, de manera que carecen de legitimación para instarlos.

**SUP-JRC-290/2011
Y ACUMULADO**

Ahora bien, es cierto que esta Sala Superior tiene la facultad para corregir los errores en la selección de la vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia de rubro²: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En el caso, como se precisó al analizar la cuestión de competencia, la determinación impugnada se encuentra estrechamente vinculada con el derecho de acceso y desempeño del cargo de Alma Delia Monroy Sánchez, como Coordinadora Interna de un Comité Ciudadano en el Distrito Federal.

Por tanto, como se desprende de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 184 y 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Federación, y 3, numeral 2, inciso c), 79 y 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía idónea para impugnar la

² Jurisprudencia 01/97, consultable en la *"Compilación 1997-2010"*, tomo jurisprudencia, volumen I, páginas 372 a 374.

**SUP-JRC-290/2011
Y ACUMULADO**

conculcación a la esfera de derechos subjetivos de carácter político-electoral que manifiesten los ciudadanos, **así como aquellos que se encuentran relacionados con los mismos**, como acontece en el presente asunto.

Por ello, en principio, los presentes asuntos deberían ser reencauzados a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sin embargo, ello a ningún fin práctico conduce debido a que las demandas fueron presentadas de manera extemporánea**, como se verá a continuación.

En efecto, sin prejuzgar si en el caso se colma alguna otra causa de improcedencia, respecto a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se actualizaría la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la presentación extemporánea de las demandas.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios señala como causa de improcedencia de los juicios y recursos, la falta de impugnación del acto reclamado en el plazo señalado por la propia ley.

Por su parte, en el artículo 8 del mencionado ordenamiento se establece que los medios de impugnación deberán

**SUP-JRC-290/2011
Y ACUMULADO**

presentarse dentro del plazo de cuatro días, a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Esta regla general es aplicable al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se trata de un medio de impugnación previsto en el Libro Tercero de la ley invocada, respecto del cual no está prevista disposición especial sobre el plazo de presentación del escrito inicial.

En el caso, los actores **reconocen expresamente** en el proemio de sus demandas que impugnan la resolución de trece de octubre de dos mil once (JUICIO ELECTORAL TEDF-JEL-041/2011) **la cual les fue notificada en la misma fecha.**

En ese contexto, el plazo de cuatro días para impugnar la resolución reclamada, transcurrió del catorce al diecinueve de octubre de dos mil once, en razón de que los días quince y dieciséis de ese mes fueron inhábiles por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

Según se observa de los datos asentados en la parte superior izquierda de la primera hoja de las dos demandas, éstas fueron recibidas en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veinte y veinticinco de octubre, respectivamente, en

**SUP-JRC-290/2011
Y ACUMULADO**

consecuencia, es claro que fueron promovidos una vez fenecido el plazo legal previsto para ello, por lo que deben ser desechadas por extemporáneas.

En consecuencia, resulta innecesaria la reconducción de los juicios de revisión constitucional electoral a juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer de los medios de impugnación interpuestos por Felipe Eduardo Flores Castillo y Marta Giovana Moreno Ayala.

SEGUNDO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-291/2011**, al juicio **SUP-JRC-290/2011**; en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Se desechan los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los actores.

**SUP-JRC-290/2011
Y ACUMULADO**

Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de demanda; **por oficio** con copia certificada del presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Distrito Federal; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SUP-JRC-290/2011
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO